



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-545  
23 de noviembre de 2023

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 9 de noviembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió por competencia a esta Corporación la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Rosa María Mateus Parra contra el despacho del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que en el proceso con radicado 2013-00240-00, presuntamente existía mora en el trámite al no haberse proferido decisión de fondo.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

En el sub examine, la usuaria expone que el Tribunal Administrativo del Huila no ha proferido sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 2013-00240-00.

Sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, encuentra esta Corporación que el 8 de noviembre de 2023, el despacho vigilado profirió sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida el 21 de noviembre del año en curso.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Por lo anterior, no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

No está de más señalar que el Consejo de Estado afirmó que el Tribunal Administrativo del Huila ha cumplido las funciones propias de su cargo, pero la congestión judicial le ha impedido imprimir mayor celeridad en la elaboración y discusión de los proyectos de fallo a su cargo<sup>1</sup>.

### 3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del despacho del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la abogada Rosa María Mateus Parra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Rosa María Mateus Parra, en su calidad de usuaria y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 12 de noviembre de 2020. Rad. 11001 03 15 000 2020 03888 00.